

Expediente: **163/19-D7-I1**

Carátula: **JUAREZ JULIO ARNALDO C/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27294306329 - GRIMBLAT, EDUARDO-DEMANDADO

27181171990 - JUAREZ, JULIO ARNALDO-ACTOR

27294306329 - ATRIO ARQUITECTURA SC, -DEMANDADO

27294306329 - APFELBAUM, GABRIELA BEATRIZ-DEMANDADO

27294306329 - MACCHI ARAOZ, PEDRO-DEMANDADO

27294306329 - POPRITKIN DE APFELBAUM, ANA-DEMANDADO

27294306329 - SOBRINO, GUILLERMO-DEMANDADO

90000000000 - GALLARDO, NANCY GABRIELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 163/19-D7-I1



H103044370031

Juicio : "Juarez Julio Arnaldo -vs.- Popritkin de Apfelbaum Ana y Otros s/ Cobro de pesos". ME N° 163/19-D7-I1

S. M. de Tucumán, 27 de abril de 2023

Y visto: para resolver un planteo de nulidad interpuesto en la presente incidencia de tacha, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 15/02/2023, la letrada Giselle Meheris Slame, en su carácter de apoderada de los demandados apersonados en autos, interpuso un planteo de nulidad en contra del proveído del 09/02/2023 y la nota de "pase para resolver", a los fines de que estos sean dejados sin efecto, con expresa imposición de costas a la actora.

Alega que el proveído en crisis altera el orden del proceso, afectando su derecho de defensa, en razón de que la Sentencia que pasa a resolver devendría en una resolución abstracta, incongruente e ineficaz, arguyendo que la contraria intentaría introducir nueva documentación al proceso, en una etapa precluida.

Finaliza solicitando que se declare la nulidad del proveído cuestionado y se ordene el pase a resolución de la oposición interpuesta por su parte.

Corrido el traslado a la parte actora por el término de ley, es contestado el 28/02/2023 por la letrada María Julieta Miranda, en representación de la actora, quien se manifestó en rechazo al planteo argüido por las contrarias.

Sostiene que el remedio procesal correspondiente a su pretensión era el recurso, por lo que considera que resulta inadmisibile el incidente de nulidad contra una providencia, conforme lo previsto por el art. 221 del CPCC.

Continúa manifestando que la contraria no especificó el perjuicio sufrido, según lo requiere el art. 222 del CPCC, y que según su entender, el Juzgado revocó el proveído que ordenaba los autos para resolver, en razón de que primero correspondía abrir el incidente de tacha a prueba, para así luego, ordenar resolver la oposición en marras, ello sin alterar el debido proceso, por lo que concluye que el Proveyente purgó el proceso al proveer que se abra la causa a prueba y luego el pase a resolver.

Mediante providencia del 13/03/2023 (firmado el 14/03/2023), ordené la remisión de estos actuados a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° nominación a fin de que emita dictamen respecto del planteo de nulidad deducido en la presente incidencia de tacha.

Por presentación del 22/03/2023, la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, dictaminó que corresponde el rechazo del planteo de nulidad en marras, en razón no haberse configurado alteración alguna a la estructura del proceso, y que por contrario, la providencia cuestionada, ordenó el mismo.

Mediante proveído del 23/03/2023 (firmado el 27/03/2023), se ordena el pase de estos actuados a despacho para resolver, el que, notificadas las partes y firme, deja la presente incidencia en condiciones de ser resuelta.

I - Traída a estudio la cuestión, tengo en cuenta que el incidente de nulidad articulado tiene como requisitos de procedencia la concurrencia de: a) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impida cumplir con su finalidad (trascendencia); b) falta de convalidación o subsanación del vicio; c) falta de imputabilidad del vicio a quien impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; d) interés jurídico en obtener la declaración de nulidad.

Con relación al planteo que tratamos el tema forzosamente debe circunscribirse a los vicios a que alude el art. 221 Procesal. Asimismo, con respecto a las nulidades, se han establecido premisas que corresponde remarcar: el que impugna de nulidad debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, éste debe traducirse en el quebrantamiento al derecho al debido proceso y en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado.

Precisamente, la protección de este bien jurídico es lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales (Conf. Maurino, Alberto "Nulidades Procesales"). Así, el objeto de las nulidades procesales es entonces el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por vía indirecta asegurar la justicia del caso. Pero las violaciones u omisiones de ésta índole para ser pasible de nulidad deben ser de tal entidad que perjudiquen la potestad defensiva de los justiciables, porque las formalidades no tienen en el proceso una finalidad en sí misma ni se han impuesto para satisfacer meros pruritos formales o en el solo interés de la ley.

De las constancias de estos actuados surge que, por presentación del 27/09/2022, la parte actora tachó en razón de la persona y de sus dichos, a los testigos: Mónica Ada Pacheco y Eduardo Berzzi, ofreciendo como medios idóneos para producir, pruebas instrumentales e informativas, en la presente incidencia de tacha.

Siendo proveído el mismo el 03/10/2022, y corriéndose el traslado a la parte contraria, esta resultó contestada el 27/10/2022, donde las codemandadas apersonadas en autos se opusieron a la incorporación de las pruebas ofrecidas por la contraria.

Siendo sustanciado el planteo de oposición, se corre el traslado a la parte actora mediante proveído del 31/10/2022, y contestado por la actora mediante presentación del 22/11/2022.

Posteriormente, por decreto del 24/11/2022 se ordena el pase a resolver del planteo de oposición, y sucesivamente, se ordena de oficio, mediante proveído en crisis del 09/02/2023 (firmado el 10/02/2023), proveer las pruebas ofrecidas por las partes, dejando sin efecto pruebas informativas ya producidas en otros medios probatorios, y ordenando nuevamente, el pase a resolver del planteo de oposición citado.

Así las cosas como primera medida corresponde aclarar que la providencia 09/02/2023 (firmado el 10/02/2023) no es nula por cuanto no altera la estructura esencial del proceso.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por falencias en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos (cfr. art. 757 del C.P.C.C supletorio), siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta el digesto procesal.

Además, en el caso de subexamen, no se configura, el supuesto de inobservancia en las formas procesales, ni vicio de actividad o defecto de construcción del acto jurisdiccional cuestionado.

Sin perjuicio de lo aquí considerado, debe aclararse que la providencia en crisis fue correctamente proveída, por cuanto el mismo se ajusta al trámite impuesto por el art. 385 de la Ley 6176, por aplicación del art. 822 del CPCC, supletorio, y que los medios probatorios que fueron objeto del planteo de oposición del 27/10/2022 no se encuentran firmes, hasta tanto no se dicte sentencia interlocutoria, pendiente en la presente incidencia de tacha.

Por todo lo expuesto y oído el Ministerio Público de la Iª Nominación, doctrina y jurisprudencia aplicables, corresponde rechazar la nulidad deducida por las demandadas apersonadas en autos en presentación del 15/02/2023.

En consecuencia, se confirma el decreto del 09/02/2023 (firmado el 10/02/2023), dése cumplimiento del mismo conforme se encuentra proveído. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas, considero justo imponerlas a las codemandadas vencidas, excluyendo a la codemandada Nancy Gabriela Gallardo, conforme el principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio).

III - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "2" del CPL).

Por ello, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal

Resuelvo:

I - Rechazar el planteo de nulidad articulado el 09/02/2023 en la presente incidencia de tacha, por la representación letrada de las demandadas apersonadas en autos, conforme lo considerado. En consecuencia, se confirma el decreto del 09/02/2023 (firmado el 10/02/2023), dése cumplimiento del mismo conforme se encuentra proveído.

II - Costas a las demandadas vencidas, excluyendo a la codemandada Nancy Gabriela Gallardo, según lo tratado.

III - Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 27/04/2023

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.